

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 28 ABR 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA



COT. 185324

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 025 -2017-ANA-SG

Lima, 25 ABR. 2017

VISTO:

El Informe N° 065-2016-ANA-TEC de fecha 09 de diciembre 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios y el Informe N° 006-2017-ANA-OA-URH de fecha 06 de enero de 2017 de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 215-2016-ANA-OA-URH la Unidad de Recursos Humanos en el marco de lo dispuesto por la Resolución de Contraloría N° 122-2000-CG, solicita a la Universidad Nacional Agraria de la Selva la verificación del grado de Bachiller en Ciencias Informática y Sistemas de la servidora **Medalit Sofía Ledesma Antazú**;

Que, a través del Oficio N° 304-2016-SG-UNAS el Secretario General de la citada Universidad, comunica a esta Autoridad que la servidora **Medalit Sofía Ledesma Antazú** no figura en la base de datos de alumnos con grado de Bachiller;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016 la mencionada servidora presenta su renuncia al cargo que venía ejerciendo según contrato CAS N° 0099-2016-ANA-OA-URH, relación laboral que culminó el 28 de noviembre del mismo año;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe Técnico N° 065-2016-ANA-TEC recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y como pronóstico de sanción, la destitución;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 007-2016-ANA-OA-URH de fecha 14 de diciembre de 2016 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la citada servidora por haber ejercido la función pública utilizando un falso diploma con el grado de Bachiller de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, transgrediendo el numeral 4¹ del artículo 6º, Principios de la Función Pública del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715, de conformidad con el artículo 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, dicha la resolución fue notificada con fecha 17 de diciembre de 2016, como se demuestra con el Acta de Notificación N° 1131-2016-ANA-OA-UATD que obra en autos, sin embargo la servidora no presentó su descargo;

¹ **Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

AN
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA

Que, mediante el Informe N° 006-2017-ANA-OA-URH de fecha 06 de enero de 2017 la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, recomienda al Secretario General como titular de la entidad y en calidad de órgano sancionador, imponer a la servidora **Medalit Sofia Ledesma Antazú** la medida disciplinaria de **destitución**, de conformidad con el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 90° de la misma ley y el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, según el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 001802 de fecha 26 de enero de 2017, se notificó la Carta N° 001-2017-ANA-STEC, adjuntando el pronunciamiento del órgano instructor;

Que, con fecha 01 de febrero de 2017, la servidora, mediante correo electrónico, se apersona al procedimiento señalando que se encuentra en la ciudad de Huánuco por motivos de salud, encontrándose con siete meses de embarazo, solicitando que las comunicaciones le sean remitidas a su correo personal;

Que, el 10 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, se le comunicó a la servidora que el informe oral había sido programado para el día 16 de febrero de 2017;

Que, a través del correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2017, la servidora autoriza al Abg. Carlos Francisco Oyola Zegarra a representarla en la audiencia de informe oral;

Que, en la audiencia de informe oral, el citado abogado expresó que la servidora reconocía la falta cometida, trasladando las disculpas a la entidad y solicitaba que la sanción a aplicarse fuera la más benigna;

Que, considerando que la servidora no presentó descargos; que la información de la referida universidad señala que no figura en la base de datos como alumna con el grado de Bachiller y, que a través de su abogado ha reconocido la falta cometida, corresponde determinar la sanción a imponerle, la que deberá ser proporcional a la infracción;

Que, a efectos de determinarla, se debe tener en cuenta las condiciones² siguientes: i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, iv) Las circunstancias en que se comete la infracción, v) La concurrencia de varias faltas, vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, vii) La reincidencia en la comisión de la falta, viii) La continuidad en la comisión de la falta; y, ix) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, se procede a evaluar las condiciones: i) Se vulneró el principio de buena fe e idoneidad, ii) Conociendo que el diploma era falso ejerció la función sin tener la actitud técnica y legal ocultando su condición, iii) Por la instrucción adquirida, tenía pleno conocimiento del ilícito cometido, iv) No se ha determinado alguna situación que agrave la conducta, v) No se ha probado concurrencia de faltas, vi) No existió participación de otros servidores, vii) En el legajo no registra sanciones impuestas, viii) Existió continuidad de la falta por cuanto con fecha 29 de agosto de 2016 suscribió la adenda al contrato inicial y ix) Percibió una remuneración que no le correspondía;

² Según el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c) del artículo 103° de su Reglamento.



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

28 ABR 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, asimismo, considerando el Principio de Proporcionalidad, la sanción debe ser equivalente a la infracción, debiéndose observar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

En consecuencia, corresponde imponer la sanción de **destitución** a la servidora **Medalit Sofía Ledesma Antazú** por la comisión de falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 6°, Principios de la Función Pública del Código de Ética de la Función Pública;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **Medalit Sofía Ledesma Antazú** por la comisión de falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 6°, Principios de la Función Pública del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a la servidora **Medalit Sofía Ledesma Antazú** y remitir copia a la Oficina de Administración y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines consiguientes.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración, remita copia autenticada del expediente administrativo al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese



Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua